



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1731/2025

PARTE ACTORA: SAMUEL ISRAEL
QUINTERO AQUINO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA GALLARDO

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia se origina en el marco de la elección de personas juzgadoras del estado de Baja California, con el reclamo de la parte actora de su exclusión del listado emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo,³ como persona idónea para ocupar el cargo de magistrado Numerario Especializado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial en la referida entidad.
- (2) Al respecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California determinó desechar su medio de impugnación, al considerar que la pretensión de la parte actora resultaba inalcanzable, lo cual constituye el acto impugnado.

¹ En adelante, parte actora o promovente.

² Después, "Sala Superior".

³ En adelante "Comité de Evaluación".

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Decreto de reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto 66-67, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.
- (5) **2. Convocatoria general.** El diez de enero del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Convocatoria Pública General dirigida a los Poderes del Estado, para integrar e instalar los Comités de Evaluación que integrarán los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria, para ocupar los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.
- (6) **3. Convocatorias del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado de Baja California.** El veinte de enero posterior, el Comité de Evaluación emitió la convocatoria pública dirigida a las personas interesadas a participar en la elección extraordinaria 2025.
- (7) **4. Registro.** A decir la parte actora, el treinta de enero, registró su inscripción como aspirante a magistrado Numerario Especializado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado.
- (8) **5. Listado de personas elegibles.** El nueve de febrero, el Comité de Evaluación emitió la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
- (9) **6. Listado de personas idóneas.** El veinticuatro de febrero siguiente, el Comité de Evaluación emitió la lista de personas que resultaron idóneas para ocupar los cargos de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado, **donde no fue incluida la parte actora.**



- (10) **7. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero, la parte promovente promovió vía *per saltum*, mediante la plataforma de juicio en línea, el medio de impugnación. El cinco de marzo, esta Sala Superior determinó en el juicio SUP-JDC-1484/2025 y SUP-JDC-1486/2025 acumulados reencauzar las demandas al Tribunal local.
- (11) **8. Acto impugnado.** El diecinueve de marzo del año en curso, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el juicio de la ciudadanía local **JC-24/2025**, desechó su demanda al considerar que la pretensión de la parte actora resultaba inalcanzable.
- (12) **9. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo de este año, la parte inconforme presentó vía juicio en línea el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-JDC-1731/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (14) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y el juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2025, por tratarse de una controversia que se da dentro del marco de la aspiración a una candidatura para el cargo de magistrado Numerario Especializado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Baja California.⁵

V. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

⁴ En adelante, "Ley de Medios".

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

1. Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior determina que se debe **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía, ya que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo que resulta **extemporánea**.

2. Marco normativo

- (17) De conformidad con lo dispuesto en artículo 8 de la Ley de Medios, se dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.
- (18) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento adjetivo federal establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (19) Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local**, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles**.
- (20) Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- (21) Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

3. Caso concreto

- (22) En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo plenario de diecinueve de marzo del año en curso, emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del



Estado de Baja California en el juicio de la ciudadanía local **JC-24/2025**, por medio del cual desechó de plano su demanda.

(23) Al respecto, la parte enjuiciante reconoce expresamente en su escrito de demanda que el diecinueve de marzo le fue notificada la determinación impugnada mediante estrados, como se visualiza a continuación.

2. El **TEEBC** dio el trámite legal correspondiente y en fecha **19 DE MARZO DE 2025** emitió la resolución definitiva.

3. Ese mismo día me fue notificada por medio de estrados, por lo que, a la fecha de presentación, no ha fenecido el plazo al que hace referencia el artículo 8 de la **LGSMIME**.

(24) Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, establecida en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Ley de Medios.

(25) En este contexto, se considera que la notificación surtió efectos al día siguiente de su realización (veinte de marzo), en términos de lo dispuesto por el artículo 310 de la ley electoral local.

(26) Así, el plazo de cuatro días previstos para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de marzo, por lo que si se presentó hasta el veintiséis de marzo resulta extemporánea.

19 de marzo	20 de marzo	21 de marzo	22 de marzo	23 de marzo	24 de marzo	25 de marzo	26 de marzo
Notificación del acto impugnado (estrados)	Surte efectos la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6 Presentación de la demanda

(27) De ahí que, si la demanda fue presentada al sexto día, resulta fuera del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

- (28) Finalmente, se ordena que las constancias relacionadas con el trámite de ley del presente medio de impugnación, sea agregado a los autos del expediente sin mayor diligencia.
- (29) En consecuencia, al resultar extemporáneo el medio de impugnación, lo conducente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.